Esquel, de febrero de 2019.-

------VISTO: ----------

------El recurso de casación intentado por el Sr. M. N. P., con el patrocinio del Dr. J. J. B. a fs. 496/515, contra la SD Nº 44/2018 dictada el 6 de noviembre de 2018 (fs.475/485 vta); y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------Según el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 este Tribunal debe examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

------En atención a ello, este Cuerpo realiza el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

-----Respecto de la impugnación en análisis, observamos que el recurrente adecuó la presentación a lo allí establecido.----------

------Del escrito de interposición se desprende que atacó la sentencia en base a dos causales: arbitrariedad y quebrantamiento de formas (art. 291 inc. "e" y art. 290 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP respectivamente).----------

-----En relación al primero de los motivos alegados, centró su crítica en el desconocimiento y no aplicación por parte de los Magistrados, de acuerdos paritarios celebrados en el año 1991 que establecieron en su momento las licencias pagas de los trabajadores de la Educación. Con ello la violación a la estabilidad del trabajador con fueros sindicales, expresamente protegida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

-----Sostuvo que el citado acuerdo paritario representa para los trabajadores de la educación un piso mínimo, que se diferencia de la Ley 23551. Destacó que al soslayarse aquella norma, se equiparó al recurrente a cualquier otro representante gremial sin efectuar un análisis de su caso concreto, y sin ponderar las mejores condiciones laborales que el acuerdo posee sobre dicha ley.----------

-----De tal modo afirmó que al prescindirse de dicho acuerdo para dictar el fallo, éste se tornó arbitrario por defectuosa fundamentación normativa.----

-----Respecto a la primer causal invocada, esto es arbitrariedad y violación de la ley art. 291 inc. a), decimos que para que la arbitrariedad se configure,

tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación.----------

-----Por lo tanto, debe demostrarse que en la operación intelectual desarrollada por los jueces de cámara en el proceso de formación de la sentencia que se impugna, existió un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista en la ley.----------

-----En el caso no lo hubo.----------

-----Se lee en la demanda de fs. 51/55vta, que la actora pretendía como objeto la acción de amparo sindical en los términos del art. 47 y 52 de la ley 23551 para levantar la tutela, y luego recién del control jurisdiccional se aplique la Resolución XIII-194/2016 ME. Es decir, el motivo central de su pretensión ha sido cuestionar la modificación de las condiciones laborales como representante sindical, sin haberse instado previamente el proceso de exclusión de dicha tutela----------

-----Ya se le explicó a lo largo de los votos de ambos magistrados, que la mentada resolución no modificaba las condiciones laborales que permitan la operatividad de la exclusión de la tutela sindical que prevé la ley de asociaciones sindicales (art. 52 LAS). Así también se expidió éste tribunal en cuanto a que el pago de las licencias gremiales debía trasladarse a la entidad sindical pertinente. Respuestas ambas, debidamente motivadas.----------

-----Este tribunal se ha expedido en cuanto al objeto al tratar la apelación y señaló respecto de la acción promovida, que el amparo sindical intentado es un instrumento del que goza todo trabajador o asociación sindical para proteger sus derechos de libertad sindical cuando los mismos se hayan visto impedidos u obstaculizados sea por la actividad u omisión del empleador o asociación sindical, por lo que en relación al objeto y sujetos legitimados, el instituto no fue el adecuado. No hay interés ni acción, en tanto no fueron modificadas condiciones esenciales del contrato de trabajo.----------

-----No sólo no ha demostrado, ni antes ni ahora, el agravio necesario para la procedencia de la vía recursiva extraordinaria que intenta. Se evidencia que el recurrente pretende en ésta instancia, y a través de la dialéctica del recurso, desvirtuar o modificar el objeto de su demanda.----------

Aferrarse a un acuerdo colectivo que fue modificado por la Resolución antes citada, no resulta un argumento consistente que pueda tachar de arbitraria

la sentencia atacada, máxime cuando no hubo gravamen que reparar. Es que, de mantenerse el referido acuerdo se estaría amparando una situación legalmente prohibida (doctrina arts. 9 y 53 de la Ley 23551).----------

----Los argumentos con los que ataca el fallo, resultan insuficientes.----------

----Para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica y la gravedad institucional que ello provoca, pues existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- a nuestro juicio, cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes.----------

-----Sin duda que el casacionista tiene un criterio distinto con lo decidido por ésta Cámara, y a luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos, concluimos que la causal de arbitrariedad intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse ésta por improcedente.----------

------En relación a la segunda causal que alega, esto es: B) Quebrantamiento de formas- Sentencia inválida (art. 290 CPCC), achaca el recurrente que la sentencia de ésta Cámara es nula por existencia de un defecto extrínseco, el que reposa en la participación del Dr. Flass para el dictado de la misma, magistrado que fue oportunamente recusado, y aceptada dicha recusación mediante SI 144/2018 ECANO del 14/08/2018. A ello agrega además, que le fue negada a la Dra. Melidoni su participación.----------

---Que frente a dicha causal, aún en este recurso, y en todos los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, se debe expresar y acreditar la existencia de un agravio sufrido. De manera que el perjuicio deberá traducirse en el quebrantamiento del debido proceso.----------

-----En este sentido, advertimos que el recurrente confunde integración del tribunal con mayoría necesaria para lograr el dictado de una sentencia.------

-----Había un tribunal constituido, y la omisión de incluir a la tercer vocal no provocó ningún perjuicio a las partes. Restándole esto, efectiva trascendencia al quebrantamiento de forma que alega como vicio para la procedencia de la casación.----------

-----En lo que aquí interesa, vale destacar, que la causa ha sido resuelta por un Tribunal debidamente constituido y conocido por las partes, esto es por los miembros que debían intervenir, según el sorteo y orden de votación, conforme lo dispuesto por el art. 272 CPCC.----------

-----Hubo legitimidad de la jurisdicción, invocada por quienes dictaron la sentencia, hubo mayoría conforme se vislumbra a través de los votos que conforman el resolutorio atacado, y en un todo de acuerdo con lo expresamente dispuesto por el art. 274 CPCC.----------

------Se confirmó la sentencia de primera instancia, conforme la mayoría necesaria, razón por la cual no fue necesario el pronunciamiento de la magistrada que votaba en tercer lugar, ni su firma, atento la manera como se resolvió.----------

----De tal modo, en la formación de la decisión se plasmó la mayoría necesaria. La sentencia fue dictada por el voto concordante de mayoría absoluta., no intervinieron en esa mayoría ni el Dr. Flass ni la Dra. Melidoni, porque ello como dijimos no fue necesario.----------

----La mayoría legal, es decir, coincidencia de opiniones entre por lo menos dos magistrados votantes que integran el tribunal decisor, debe darse respecto de cada uno de los puntos esenciales que constituyen la decisión, es decir sobre cada una de las cuestiones que configuran el objeto procesal y la materia del fallo.----------

----Dicho requisito esencial surge claramente de la letra de la sentencia.-----

----No escapa a ésta Cámara que debido a un error en la utilización de plantillas para el armado de las sentencia, fue incluido el nombre del Dr. Flass en el encabezado y en el final del resolutorio, debiendo figurar el de la Dra. Melidoni quien integraba el tribunal, conforme SIC Nº 144/2018 ECANO del 14/08/2018 (fs.457/458).----------

-----Asimismo, cabe destacar que a fs. 461, y al procederse al sorteo, se constituyó el error plasmado en la sentencia que se ataca, y al que hacemos referencia; consignándose el nombre del Dr. Flass, equivocadamente.--------

-----Pero dicha circunstancia no causó agravio, en virtud a que como fue expresado, y conforme el orden de votación, no fue necesario un tercer voto para conformar la decisión adoptada.----------

-----Lo señalado coincide plenamente con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 325:2258.----------

------La sentencia que se ataca cumple acabadamente con los requisitos y estándares para considerarla un acto jurisdiccional válido, que ha brindado acabada respuesta jurisdiccional a las partes intervinientes, mas allá del resultado adverso para quien recurre.----------

-----Debe tenerse en cuenta que, no todo incumplimiento de las formas acarrea la nulidad del acto, toda vez que en la materia rige el principio de trascendencia o instrumentalidad de las formas, que impone juzgar la validez del acto atendiendo a la finalidad que está destinado a satisfacer. No toda informalidad o error puede conducir a la nulidad, sino aquellos que afecten el derecho de defensa y la debida contradicción, que en el caso no ocurrió.--

Conforme lo expuesto, y dado que no se configura un quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que deben emitirse las sentencias por los tribunales de alzada, y tampoco menoscabo a la defensa en juicio y debido proceso, debe rechazarse también esta segunda causal invocada.----------

-----Por todo ello, el Tribunal entiende que debe ser rechazado el recurso de casación por inadmisible (art. 293 CPCC).----------

----Téngase presente el planteo del caso federal de fs. 294, en los términos del art. 14 de la Ley 48.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación intentado por el Sr M. N. P., con el patrocinio del Dr. J. J. B. a fs. 496/515, contra la SD Nº 44/2018 dictada el 6 de noviembre de 2018 (fs.475/485 vta.), en virtud de los considerandos expuestos.----------

-----**2°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal de fs. 514.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS CLAUDIA L. MELIDONI REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.